

esta Agencia General, que en algunos lugares no han podido cumplir debidamente con las labores de su cargo por la falta de ayuda de las autoridades municipales. — Con este motivo me permito rogar a Ud. muy atenciosamente se sirva emitir circulares a todas las autoridades Municipales, para que de conformidad con la Ley de Prens y Medallas, presten al personal de esta Oficina la ayuda necesaria para el desempeño de las labores que se les encomienda. —/

Quedo a Ud. de antemano la atencion que se sirva dar a mi solicitud, me es grato reiterar, le sea vez de las seguridades de mi consideracion muy distinguida y particular aprecio. — Sufragio Efectivo. — No Reelectivo. — El Agente General. — Alfonso Chaz Bojorquez. — Reitero.

Lo que transcribo a Ud. por acuerdo del C. Gobernador con el ejecutivo objeto de hacerle la recomendacion de que proceda a prestar su ayuda a los señores Agentes de que se trata para que desempeñen debidamente la comision que les confiere la Ley relativa, previa su identificacion.

Protesto a Ud. mi atenta consideracion.
Sufragio Efectivo. No Reelectivo. Pachuca de Soto Abril 27 de 1904. — El Secretario General. Lic. Guillermo Barrena B.

Al margen un sello que dice: Republica Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Secretaria General. — Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 74

C. Presidente Municipal

La Secretaría de Gobernación, en circular número 4 de 12 del actual, ordeno por el Departamento de Gobernación, Sección Primera, Mesa Segunda, Expediente 2 212, 129 IVA, dice a este Gobierno lo que sigue:

"Para conocimiento de usted y efectos legales convenientes, me permito comunicarle que con fecha de hoy ha sido registrado en esta Secretaría a fojas 10 del libro número 21 "BLOQUE OBRERO Y CAMPESINO NACIONAL," constituido en la Avenida del Trabajo número 111 de esta capital, por haber llenado los requisitos de Ley y con el fin que puedan tomar parte en las próximas elecciones de Poderes Federales. — El distintivo que usará la Agrupación de referencias constará en "UNA HOZ Y UN MARTILLO CRUZADOS SOBRE UN YUNQUE DE COLOR ROJO EN EL YUNQUE UNA INSCRIPCION QUE DICE: BLOQUE O. Y C. EN LETRAS BLANCAS todo el fondo blanco y dentro de un anillo rojo.

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento y fines convenientes, protestando mi atenta consideracion.
Sufragio Efectivo. No Reelectivo. — Pachuca de Soto, 20 de abril de 1904. — El Secretario General. Lic. Guillermo Barrena B.

Al margen un sello que dice: Republica Mexicana. — Estado de Hidalgo. — Secretaria General. — Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 79.

Ciudadano Presidente Municipal

Se remite en este Gobierno dos documentos que dicen lo siguiente:

"El Gobernador del Estado. Pachuca, Hgo. Tercero de Mayo de 1904. — Visto para su conocimiento y efectos legales, por el Poder Judicial, con esta fecha se ha mandado al Jefe de la Oficina de Gobernación, para que se remita a usted el expediente número 2, de 28 de enero de 1903, que se había concedido al señor Thomas Ives Bess,

para que ejerciera las funciones de Consul General de la Gran Bretaña en México, D. F., con que decidida en toda la Republica, en virtud de haberse conferido otros comisos por el Gobierno de su país. —/

Vice-consul Frank Butler se hará cargo de las funciones del Consulado General, con el carácter de Consul General Interino, en tanto que arriba a nuestro país, para que se le entregue el Consulado del Exequatur que usted una copia de la cancelacion del Exequatur que por Bess, con la copia de que se sirva ordenar al Jefe de la Oficina de Gobernación en el Estado. — Remita usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideracion. — Sufragio Efectivo. No Reelectivo. — El Secretario de la Secretaría de Relaciones Exteriores. — Reitero.

Cancelacion del Exequatur No 2, concedido al señor Thomas Ives Bess, Consul General de Carrera de la Gran Bretaña en México, D. F. — Por acuerdo del C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se cancela el Exequatur número 2, de 25 de enero de 1903, que se había concedido al señor Thomas Ives Bess, para que ejerciera las funciones de Consul General de Carrera de la Gran Bretaña en México, D. F., en virtud de haberle sido conferido otros comisos por el Gobierno de su país. — México, 17 de mayo de 1904. — El Secretario. J. M. Puy Casanueva. — Reitero.

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento y fines convenientes.

Protesto a usted mi atenta consideracion.
Sufragio Efectivo. No Reelectivo. — Pachuca de Soto, abril 30 de 1904. — El Secretario General. Guillermo Barrena B.

Al margen un sello que dice: Republica Mexicana. — Gobierno del Estado de Hidalgo. — Secretaria General. — Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 80

C. Presidente Municipal

La Secretaría de Gobernación en circular número 4 de 21 de abril de 1904, dice a este Gobierno lo que sigue:

"Me es honroso manifestar a usted para su conocimiento y efectos, que en vista de haber llenado los requisitos que señala la Ley de Prens y Medallas, el día 16 de la Ley Electoral de Poderes Federales, el día 16 de julio de 1904, el "PARTIDO LABORISTA XICANO" constituido en la Pasa Aquilana número 2 de esta capital, ha sido registrado en el libro de esta Secretaría a fojas 50, 6 efecto de que Partido puede tomar parte en las próximas elecciones de Poderes Federales. — Me permito recomendar a usted, sugiriéndole dicte los acuerdos que en consecuencia, a fin de que se den las facilidades de esta citada Agrupación para que pueda actuar en las elecciones. — El distintivo que que contendrá el Partido constará en un anillo rojo el cual está dividido en tres partes por una franja negra sobre fondo blanco. — Remito a usted mi atenta consideracion. — Sufragio Efectivo. No Reelectivo. — México, D. F., 21 de mayo de 1904. — Por Ac. del C. Secretario. — El Secretario General. — Reitero. — Biblioteca.

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su conocimiento y fines convenientes, protestando mi atenta consideracion.

Sufragio Efectivo. No Reelectivo. — Pachuca de Soto, 2 de mayo de 1904. — El Secretario General. Guillermo Barrena B.

SECCION AGRARIA.

4302

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de POZUELOS, Municipio de Cardonal, ex-Distrito de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que el 13 de marzo de 1930, los vecinos del núcleo citado solicitaron del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, con apoyo en las Leyes Agrarias, dotación de ejidos

Resultando Segundo.—La anterior solicitud se turnó a la Comisión Local Agraria, en donde se inició la tramitación del expediente respectivo, publicándose dicha solicitud en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de abril del propio año de 1930.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario, de conformidad con las disposiciones de la Ley de 21 de marzo de 1929, así como recabar los datos técnicos a que se refiere el artículo 62 en sus fracciones II y III. Igualmente notificó a los propietarios, presuntos afectados, en los términos del artículo 67 para que hicieran las objeciones que a sus intereses conviniera a los datos que resultaran de las diligencias practicadas. En vista de los elementos recabados y del censo formado, emitió su dictamen que fue elevado a la consideración del C. Gobernador del Estado; dicho funcionario, en cumplimiento con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, dictó su resolución en 3 de agosto de 1931, concediendo al poblado de que se trata una dotación de 1553-30 Hs. en la forma siguiente: 30 Hs. de terrenos de temporal de segunda y 258-10 Hs. de agostadero laborable y 779-59-95 Hs. de cerril improductivo de la hacienda de Pozuelos, y 485-60-05 Hs. de la misma calidad de Ocotzán.

La anterior dotación fue calculada sobre una base de 56 vecinos capacitados, habiéndose dado al poblado beneficiado la posesión provisional de la superficie con que los dotó el C. Gobernador del Estado, el día 19 de septiembre de 1931.

Resultando Cuarto.—Que el expediente fue turnado en revisión ante la Comisión Nacional Agraria. Esta Oficina previo minucioso estudio de las siguientes conclusiones: que 54 individuos reúnen los requisitos legales para recibir los terrenos de la ley, los que se dedican a la agricultura; que como finca afectable se tiene a la hacienda de Pozuelos en sus cuatro fracciones, ya que éstas tienen una superficie, según información que en autos, la primera y segunda de 36-00 Hs. de temporal de segunda, 332-20 Hs. de agostadero laborable, 155-80 Hs. de monte ocupados con bordes y 1088-80 Hs. de terrenos cerriles; la fracción tercera, de 681-80 Hs. de agostadero laborable en su mayor parte, y el resto de agostadero para cría de ganado,

y la fracción cuarta de 1041-20 Hs. de la misma clase.

Resultando Quinto.—La propia Comisión Nacional Agraria, emplazó a los propietarios en el radio de 7 kilómetros para que presentaran pruebas y alegatos que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses; con este motivo compareció en la segunda instancia alegando en el expediente, por lo que respecta a la fracción tercera de dicha hacienda de Pozuelos, su dueño, exponiendo que dicha propiedad no cuenta con los terrenos suficientes para cubrir la dotación de que se trata, toda vez que sólo alcanza una supericie de 681-80 Hs. y acompaña una copia de la hijuela correspondiente a su haber hereditario para comprobar la división de la finca de Pozuelos. El propietario de las fracciones primera y segunda, presentó una información testimonial para objetar a varios individuos de los que aparecen en el censo con derecho a dotación y pedía se activara la resolución del expediente por estar resintiéndose serios perjuicios en sus intereses.

Con los anteriores elementos, la Comisión Nacional Agraria emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—De conformidad con el artículo 134 interpretado a "contrario sensu" de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones de la propia ley, toda vez que la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo en el expediente ejidal de "Pozuelos" tiene fecha de 3 de agosto de 1931.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado y concomitantemente su necesidad de ejidos, ha quedado evidenciada al comprobarse que en el mismo existen 54 individuos que se dedican a vivir exclusivamente de la agricultura y que carecen actualmente de tierras para subvenir a sus necesidades.

Considerando Tercero.—Tomando en consideración que las cuatro fracciones afectadas a la hacienda de Pozuelos, poseen terrenos suficientes para soportar en su totalidad la dotación para el poblado de "Pozuelos", atendiendo igualmente a la calidad de sus terrenos y tomando en consideración, por último, la productibilidad de los mismos y la distancia a los centros de población, de acuerdo con los artículos 17, 19 reformado y 22 de la Ley de 21 de marzo de 1929, es de concederse una dotación de 36 Hs. de temporal de segunda con parcela individual de 6 Hs. y 384 Hs. de agostadero laborable con parcela individual de 8 Hs., más 540 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado, para usos colectivos.

Quedando en consecuencia formado el ejido con una superficie total de 960 Hs. que se expropiará en la forma siguiente: de las fracciones primera y segunda 36 Hs. de temporal de segunda, 304 Hs. de agostadero laborable y 350 Hs. de agostadero para cría de ganado; de la fracción tercera, 80 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies, como antes se dice, se expropiarán de las cuatro fracciones en que está dividida la hacienda de Pozuelos, y pasarán a poder

del poblado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por quien corresponda.

Considerando Cuarto.—Que los alegatos producidos en este expediente, por los propietarios de las fracciones primera, segunda y tercera no son de tomarse en consideración por que está perfectamente comprobada la superficie de la fracción tercera si es afectable, tomando en consideración que la mayor parte de su superficie son terrenos de agostadero laborable, y en cuanto a las objeciones que hacen al censo, tampoco se toman en cuenta, por no llenar los requisitos de ley.

Considerando Sexto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 Constitucional, Ley de 6 de enero de 1915, y en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, el suscrito, Presidente de la República, previó el parecer de la Comisión Nacional Agraria, resuelve;

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de "Pozuelos" Municipio del Cardonal, ex-Distrito de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica en los términos que más adelante se expresan, la resolución dictada por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, en el expediente del poblado que se cita, el día 3 de agosto de 1931.

Tercero.—Se dota a los vecinos del poblado de "Pozuelos", con una superficie de 960 Hs. (novecientas sesenta hectáreas) de terrenos que se tomará de las cuatro fracciones en que esta dividida la hacienda de Pozuelos, en la forma siguiente: de las fracciones primera y segunda, 36 Hs. (treinta y seis hectáreas) de terrenos de temporal de segunda, 304 Hs. (trescientas cuatro hectáreas) de agostadero laborable y 350 Hs. (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero para cría de ganado; de la fracción tercera 80 Hs. (ochenta hectáreas) de agostadero laborable, y de la fracción cuarta 190 Hs. (ciento noventa hectáreas) de agostadero para cría de ganado; las tierras de labor para las necesidades agrícolas, y las tierras de agostadero para cría de ganado, para cubrir las necesidades colectivas del poblado solicitante.

Las anteriores superficies se expropiarán íntegramente de las cuatro fracciones de la hacienda de "Pozuelos", aludidas con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por quien corresponda.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras necesarias, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar

y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del pueblo beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufran los ejidos muebles afectados por virtud de esta expropiación. Publíquese la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de agosto de mil novecientos treinta y tres.—A L. RODRÍGUEZ RÚBRICA.—Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—FRANCISCO S. ALIAGA.—Secretario de Agricultura y Fomento. Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 16 de oct. de 1933.—El Oficial Mayor de la C. N. A. Ing. Bartolomé Vargas Lugo.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficial Mayor.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos de la rancharía de LA SALITRERA, del Municipio de Ahualulco, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 20 de noviembre de 1927, los vecinos de la rancharía solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, al C. Gobernador de la Entidad Federativa mencionada, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud turnada a la Comisión Local Agraria donde se dio trámite a la tramitación del expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 10 de febrero de 1928.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agro-pecuario de conformidad con las disposiciones legales, habiéndose listado en la Junta Censal respectiva a 347 habitantes, de los que 118 fueron considerados con derecho a dotación. Asimismo, la Comisión de referencia procedió a recabar los datos que previene la ley a notificar a los propietarios de predios comprendidos dentro del radio de diez metros al rededor del núcleo solicitante, para que presentaran los alegatos y pruebas que

convenientes en defensa de sus intereses. Con vista de los datos obtenidos y del censo formado, la Comisión Local Agraria, emitió su dictamen el que fué elevado a la consideración del C. Gobernador del Estado. Dicho funcionario de completo acuerdo con el parecer de la Oficina mencionada, dictó su fallo el 4 de junio de 1931 concediendo a "La Salitrera" 680 Hs. de monte alto exclusivamente de la hacienda de El Astillero.

Resultando Cuarto.—Turnado el expediente de que se trata a la Comisión Nacional Agraria para los efectos de su revisión, dicha Oficina de acuerdo con los datos técnicos y diligencias que obran en autos llegó a conocimiento de lo siguiente: que el poblado de que se trata ocupa una superficie de 317-60 Hs. dividida en pequeños lotes propiedad de los vecinos del mismo, excepción hecha de algunas fracciones con superficie mayor que la parcela tipo señalada para la presente dotación que pertenecen a individuos también vecinos de "La Salitrera" y que fueron excluidos del censo; que los peticionarios son agricultores y que carecen de tierras comunales; que para la presente dotación sólo se dispone de terrenos de monte alto pertenecientes a la hacienda El Astillero único predio afectable dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 21 de la Ley Agraria; finca que cuenta con terrenos suficientes para soportar la dotación de que se trata; y por último, que hecha una revisión minuciosa del censo se llegó a la conclusión de que solamente son 100 los vecinos del núcleo de que se trata, capacitados para recibir parcela ejidal, número que resulta después de excluir de los 118 que consideró la Junta Censal a 18, por no reunir los requisitos de ley.

Resultando Quinto.—Hechas las notificaciones a los interesados a fin de que de conformidad con lo que previene el artículo 87 de la Ley Agraria viesen y presentaran las alegaciones que creyeran pertinentes, compareció el propietario de la hacienda de "El Astillero" alegando que esta finca se encuentra a más de siete kilómetros del poblado peticionario y que éste no tiene necesidad de ejidos.

Considerando Primero.—De conformidad con lo que previene el artículo 134, interpretado a "contrario sensu" de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones de la propia ley, toda vez que la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo tiene fecha 4 de junio de 1931.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de que se trata así como su necesidad de ejidos han quedado evidenciados al comprobarse que en el mismo existen 100 individuos con derecho a dotación, los cuales se dedican y viven exclusivamente de la agricultura, sin que posean tierras para subsistir a sus necesidades.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que la única finca afectable para la presente dotación es la hacienda de El Astillero y a la calidad de las tierras de que esta hacienda dispone en las inmediaciones a "La Salitrera", atendiendo asimismo a que la superficie concedida a dicho núcleo, por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, es suficiente para cubrir las

necesidades de los vecinos del poblado de referencia, en consecuencia, de conformidad con lo que disponen los artículos 19 reformado y 22 de la ley que se aplica, es procedente dotar a los vecinos del núcleo peticionario con 680 Hs. de monte alto para las necesidades económicas de los mismos, no fija parcela individual de acuerdo con lo que preve el artículo 17 de la citada ley por no existir terrenos disponibles propios para el cultivo. La superficie que el presente fallo concede se tomará íntegramente de la hacienda El Astillero y pasará al poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones costumbres y servidumbres y se localizará de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por quien corresponda.

Considerando Cuarto.—Lo alegado por el propietario de la hacienda de El Astillero no es de tomarse en consideración en virtud de que se comprobó la necesidad que tienen de tierras los vecinos de "La Salitrera" y porque la finca de referencia y el poblado mencionado son colindantes.

Considerando Quinto.—Para cubrir la presente dotación, debe decretarse la expropiación de los terrenos mencionados por cuenta del Gobierno Federal, dejando a salvo los derechos del propietario afectado para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Considerando Sexto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe atribuírse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 Constitucional, en la Ley de 6 de enero de 1915 y en la Ley Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la rancharía denominada "La Salitrera", del Municipio de Alfajayucan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma en todas sus partes la resolución que en este asunto dictó el C. Gobernador de la Entidad mencionada, el 4 de junio de 1931.

Tercero.—Se dota a los vecinos del mencionado poblado de "La Salitrera", Municipio de Alfajayucan, del Estado de Hidalgo, con una superficie de 680 Hs. (seiscientos ochenta hectáreas), de terrenos de monte alto que se tomarán íntegramente de la hacienda de El Astillero y que servirán para cubrir las necesidades económicas de la colectividad.

Las anteriores superficies pasarán al poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres y se localizarán de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por quien corresponda.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo el derecho del propietario afectado, para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales, en la parte que les concierne, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—**ABELARDO L. RODRIGUEZ.**—Rúbrica. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—**FRANCISCO S. ELIAS.**—Rúbrica. Secretario de Agricultura y Fomento. Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Se copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 15 de febrero de 1934.—El Secretario General, *Ing. Heriberto Allera.*

4562

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Departamento Agrario.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos de la ranchería de SAN PEDRO DONIJA, hoy la Paz, del Municipio de Alfajayucan, del Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Por escrito de 19 de agosto de 1921, los vecinos de la ranchería citada solicitaron, con apoyo en las leyes agrarias, del C. Gobernador de la Entidad Federativa mencionada, dotación de tierras por carecer de ella para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Local Agraria, donde se inició la tramitación del expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al primero de mayo de 1926.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario, de conformidad con las disposiciones legales, habiendo listado la Junta Censal respectiva a 238 habitantes de los que 58 fueron considerados con derecho a dotación. Asimismo, la Oficina de referencia procedió a recabar los datos técnicos que previene la ley y a notificar a los propietarios de predios comprendidos dentro del radio de siete kilómetros

alrededor del núcleo solicitante, a fin de que presentaran las pruebas y alegatos que creyeran convenientes en defensa de sus intereses. Con vista de los datos obtenidos, del censo formado y de las alegaciones presentadas, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen, el que fué elevado a la consideración del C. Gobernador del Estado. Este funcionario, de completo acuerdo con el parecer de dicha oficina, dictó su fallo el 9 de febrero de 1931, concediendo en dotación, exclusivamente de la hacienda de El Astillero, 573 Hs., como sigue: 333 Hs. de monte alto y 240 Hs. de agostadero para cría.

Resultando Cuarto.—Turnado el expediente de que se trata a la Comisión Nacional Agraria para los efectos de su revisión, dicha oficina de acuerdo con los datos técnicos recabados y demás diligencias que obran en autos, llegó a conocimiento de lo siguiente: que la ranchería de que se trata ocupa una superficie de 368 Hs. repartidas en pequeños lotes propiedad de varios vecinos de dicho poblado; que los vecinos del mencionado poblado son agricultores en su mayoría y carecen de tierras comunales que para la presente dotación solo disponen de terrenos de temporal, de agostadero laborable y de monte alto explotado, no existiendo de las dos calidades primeramente mencionadas mas que en cantidad muy limitada para satisfacer las necesidades individuales del núcleo solicitante; que dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere artículo 21 de la ley, se encuentra únicamente como afectable la hacienda de El Astillero con superficie de 5737-27-26 Hs. de las que sólo se planificó una porción, en la que sólo se encuentran, según puede verse en el plano respectivo, pequeñas fracciones aisladas de terrenos de temporal de segunda, excepción de una fracción con superficie de 98-20 Hs. que tiene en posesión provisional el poblado de San Pedro Donija; y, por último, que hecha una revisión minuciosa del censo, se llega a la conclusión de que los vecinos de la ranchería mencionada, que tienen derecho a dotación es de 50 número que resulta después de excluir de entre el número de capacitados a aquellos que son propietarios de terrenos con superficie mayor que la que correspondiera en dotación; a algunas viudas que tienen familia a quien sostener o que no se dedican a las labores agrícolas y a otros por no haberse registrado en el censo como agricultores.

Resultando Quinto.—Hechas las notificaciones a los interesados a fin de que de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Agraria vigente, presentaran sus alegaciones que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses, compareció el señor Lic. Antonio Verdía F. con su carácter de Síndico del curso de Bienes de la Testamentaria de Don Matías Verdusco García, dueño de la hacienda de El Astillero, pidiendo dicho señor, que no se afectara dicha hacienda tanto por haber sido muy beneficiada, como porque habiendo vendido dicha hacienda el señor Alberto Muquiza, éste a su vez vendió el predio de que se trata, una tercera parte al General Miguel M. Acosta y otra igual al Coronel Guajardo, habiéndose reducido dicha hacienda a fracciones que son inafectables de acuerdo con la ley.

Considerando Primero.—De conformidad con lo que previene el artículo 134, interpretado a contrario sensu, de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, el presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones de la propia Ley, toda vez que la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo en el expediente de "San Pedro Donija", hoy La Paz, tiene fecha 9 de febrero de 1931.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante así como su necesidad de ejidos han quedado evidenciadas al comprobarse que en el mismo existen 55 individuos con derecho a dotación, los que se dedican y viven exclusivamente de la agricultura sin que posean tierras para subvenir a sus necesidades.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que la única finca afectable para la presente dotación es la de El Astillero; atendiendo igualmente a la extensión y calidad de las tierras de que este predio dispone y tomando en consideración las demás circunstancias que en el presente caso concurren, de acuerdo con los artículos 17, 19 reformado y 22 de la Ley que se aplica, procede conceder a los vecinos de "San Pedro Donija", 98-20 Hs. en terrenos de temporal de segunda, con parcela individual de 6 Hs. 309-12 Hs. en tierras de agostadero laborable, con parcela individual de 8 Hs. además de 165-68 Hs. en terrenos de monte explotado, para las necesidades colectivas de dicho poblado. Por lo tanto el ejido definitivo quedará formado por una superficie total de 573 Hs. modificándose, en consecuencia, la resolución que este en asunto dictó el C. Gobernador del Estado de Hidalgo. Las anteriores superficies que se tomarán íntegramente de la hacienda de El Astillero, pasarán al poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por quien corresponda.

Considerando Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, debe decretarse la expropiación de los terrenos mencionados por cuenta del Gobierno Federal, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Considerando Quinto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe percibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 27 Constitucional, en la Ley de 8 de enero de 1915 y en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, el Sr. Presidente de la República, previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, resuelve:

Primero.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos de la ranchería denominada "San Pedro Donija", hoy La Luz, perteneciente al Municipio de Alfajayucan, del Estado de Hi-

Segundo.—Se confirma en cuanto al monto de la dotación la resolución que en este asunto dictó con fecha 9 de febrero de 1931, el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Tercero.—Se dota a los vecinos de la mencionada ranchería de "San Pedro Donija", hoy La Paz, del Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo, con una superficie total de 573 Hs. (quinientas setenta y tres hectáreas), que se tomarán íntegramente de la hacienda de El Astillero, como sigue: 98-20 Hs. (noventa y ocho hectáreas, veinte áreas) de terrenos de temporal de segunda y 309-12 Hs. (trescientas nueve hectáreas, doce áreas), de agostadero laborable, para satisfacer las necesidades individuales de los vecinos de la ranchería beneficiada y 165-68 Hs. (ciento sesenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas) de monte alto explotado para las necesidades económicas de la colectividad. Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme y apruebe por quien corresponda.

Cuarto.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Quinto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración y organización económica y agrícola, dicta el Gobierno Federal.

Sexto.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—A. L. RODRIGUEZ. Rúbrica. —Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos—FRANCISCO S. ELIAS.—Rúbrica. Secretario de Agricultura y Fomento.—Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a 10 de febrero de 1934.—El Secretario General Ing. Humberto Allera.

4559

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos de la ranchería de XOTHE del Municipio de Alfajayucan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 8 de septiembre de 1929, los vecinos de la ranchería citada solicitaron, con apoyo en las Leyes Agrarias, del C. Gobernador de la citada Entidad Federativa, dotación de tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria en la cual se inició la tramitación del expediente respectivo, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 24 de octubre de 1929.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario de conformidad con las disposiciones de la Ley de 21 de marzo de 1929, diligencia que se llevó a cabo con todos los requisitos de ley, habiendo listado la Junta Censal respectiva a 259 habitantes de los que 91 fueron considerados con derecho a dotación. Así mismo la mencionada Oficina procedió a recabar los datos técnicos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 62 de la citada ley, y a notificar, de conformidad con lo que previene el artículo 67 de la misma, a los propietarios de predios comprendidos dentro del radio de 7 kilómetros alrededor del núcleo solicitante, a fin de que presentaran los alegatos y pruebas que estimaran convenientes en defensa de sus intereses. Con vista de los datos obtenidos, del censo formado y de las alegaciones presentadas, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen el que fué elevado a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo. Este funcionario de completo acuerdo con el parecer de la Comisión Local Agraria de referencia, dictó su fallo el 3 de junio de 1931 concediendo en dotación 408 Hs. de terrenos de monte alto, exclusivamente de la hacienda de El Astillero.

Resultando Cuarto.—Turnado el expediente de que se trata a la Comisión Nacional Agraria para los efectos de su revisión, de acuerdo con los datos técnicos recabados y demás diligencias que obran en autos, dicha Oficina llegó a conocimiento de lo siguiente: que el poblado peticionario cuenta con una superficie de 444-20 Hs. de las que 63 Hs. son de terrenos de temporal de segunda y el resto de cerril pedregoso con muy escasos pastos, superficies que se encuentran repartidas en pequeños lotes propiedad de algunos vecinos; que los vecinos del núcleo peticionario son agricultores y carecen de tierras comunales; que dentro del radio de 7 kilómetros a que se refiere el artículo 21 de la Ley Agraria vigente, sólo se encuentra la hacienda de El Astillero, finca que cuenta con una superficie de 5737-27-26 Hs., que de este predio sólo se dispone para la dotación a que se

hace referencia, de terrenos de monte alto muy explotado, y una pequeña fracción de cerril árido, pues las pequeñas extensiones de terrenos de temporal de segunda con que cuenta esta hacienda están muy alejadas del poblado de Xothe y las fracciones de agostadero laborable de que dispone esta finca están destinadas para las dotaciones definitivas a San Pedro Donijá o La Paz, a Dexá y Toxthé; que al Norte de la ranchería se encuentra la hacienda de Golondrinas, finca que quedó reducida, después de las distintas afectaciones que ha sufrido a una pequeña extensión superficial de terrenos que rodean el casco de la finca; que también se encuentra dentro del radio legal, la finca denominada Mayorazgo, la que también ha quedado reducida a pequeña propiedad después de las superficies que se le han tomado para la formación de varios ejidos definitivos y provisionales; y, por último, que hecha una revisión minuciosa del censo y de la documentación relativa a la verificación del mismo, se llega a la conclusión de que los vecinos del poblado solicitante que tienen derecho a dotación son 65, número que resulta después de excluir de los 91 que consideró la Junta Censal, a aquellas personas que son propietarios de terrenos con superficie mayor que la que les correspondería en dotación, a algunas que ya fallecieron sin dejar sucesión y a los que en definitiva se asentado del lugar.

Resultando Quinto.—Hechas las notificaciones a los interesados a fin de que de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Agraria vigente, presentaran alegaciones que estimaran pertinentes en defensa de sus intereses, compareció el Sr. Lic. Antonio Verdía F., con su carácter de Síndico del Concilio de Bienes de la Testamentaria del Sr. Maximiliano Verdusco García, dueño de la hacienda de El Astillero, quien pidió que no se afecte la finca mencionada, tanto por haber sido ya castigada, como por que habiéndola vendido el Sr. Alberto Muzquiz, éste a su vez vendió una tercera parte del predio mencionado al Sr. Gral. Miguel M. Acosta y otra parte igual al Sr. Coronel Genaro Guajardo, habiéndose reducido la hacienda de que se trata, a fracciones que son inafectables de acuerdo con la ley.

Considerando Primero.—De conformidad con lo que previene el artículo 134, interpretado a contrario sensu, de la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929, el presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones de la propia Ley, toda vez que la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, tiene fecha 3 de junio de 1931.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante así como su necesidad de ejidos quedaron evidenciadas al comprobarse que en el mismo existen 65 individuos con derecho a dotación que se dedican y viven exclusivamente de la agricultura sin que posean tierras para subvenir a sus necesidades.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que la única finca afectable dentro del radio legal de 7 kilómetros, es la hacienda de El Astillero; que de así mismo, a la calidad de las tierras de que

Para esta época para la presente dotación, y tomando en consideración por diverso las demás circunstancias que en el presente caso concurren, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1º reformado y 27 de la Ley Agraria en vigor, es procedente expedir a los vecinos del adalio solicitante una dotación de 800 Ha. de monte alto 8-80 Ha. de cerril para las zonas montes secundarios de dichas secciones. Por lo tanto el voto definitivo quedará formado por una superficie total de 416-80 Ha. con lo cual se otorga a los interesados la resolución que se hizo acordada el día 11 de Julio de 1924, en el expediente de la materia del Estado de Hidalgo. Las anteriores resoluciones que se tomaron íntegramente de la hacienda de E. Astillero, pasadas al poblado beneficiado con esta zona alta, se otorgan, con sujeción y servidumbre, a los beneficiarios de acuerdo con el plan que se formula y aprueba por estos correspondientes.

Considerando Cuarto.—Respecto a las alegaciones presentadas por el Sr. **Dr. Antonio Pérez Vera**, no uno de tomar en consideración, porque no se trata como se fundamenta la expedición de E. Astillero, en virtud de que no se decomuló durante el cumplimiento del expediente de que se trata, que al no haberse efectuado las ventas a que hace referencia el voto, se por, y menos así que se hubiere debido expedir en su momento las inscripciones respectivas en el Libro Pábio de la Propiedad.

Considerando Quinto.—Para cubrir la presente deuda, se ha decretado la expropiación de las zonas beneficiadas por cédulas del Gobierno Federal, dejando a salvo los derechos de los propietarios interesados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

Considerando Sexto.—Se da de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y montes en todo el territorio nacional, debiendo tenerse a la consideración de la Comisión de dotación, para que se obligue a conservar, restaurar y proteger los bosques y arboledas que contengan la especie indicada.

Por lo expuesto y con apoyo en el artículo 27 de la Constitución, en la Ley de 6 de enero de 1915 y el Reglamento de 21 de marzo de 1929, el Sr. Presidente de la República, previo al parecer del Consejo Nacional Agrario, resuelve:

Primeramente.—Es procedente la dotación de ejidos que se indica por los vecinos del poblado de Xolbe, Municipio de Atoyacapan, del Estado de Hidalgo.

Segunda.—Se modifica, en los términos que esta vez se expresan, la resolución que en esta materia se emitió el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, fecha 3 de junio de 1921.

Tercero.—Se da a las secciones del municipio de Xolbe, del Estado de Xolbe, Municipio de Atoyacapan, del Estado de Hidalgo, que una superficie total de 800 Ha. (ochocientos diez y seis hectáreas, cuatrocientos cuarenta y tres varas cuadradas y tres cuartas partes de vara cuadrada) de terreno que se tomarán a cargo del Estado de Hidalgo, para ser adjudicados a los beneficiarios de un total de 9-80 Ha. (nueve hectáreas, ochenta y seis varas cuadradas y tres cuartas partes de vara cuadrada) de terreno para ser adjudicados a los beneficiarios que pasaron al pueblo

beneficiado con estas que se expresan, para conservarlas y servirlos, de acuerdo con lo que prescribe la ley, con el plan que se formula y aprueba por estos correspondientes.

Cuarto.—Para cubrir la presente deuda, se decretó la expropiación de las zonas indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios interesados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la Ley.

Quinto.—La presente resolución debe cumplirse como tal en el momento para el efecto de emitir y defender la expedición total de los terrenos que se indican, para ser adjudicados a los beneficiarios, con sujeción y servidumbre, a los beneficiarios de acuerdo con el plan que se formula y aprueba por estos correspondientes, para ser adjudicados a los beneficiarios de acuerdo con el plan que se formula y aprueba por estos correspondientes, para ser adjudicados a los beneficiarios de acuerdo con el plan que se formula y aprueba por estos correspondientes.

Sexto.—Insértese en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que se expresan, debiendo ser emitido de esta expedición, para que se obligue a conservar, restaurar y proteger los bosques y arboledas que contengan la especie indicada.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos veintinueve y tres.—
Dr. Antonio Pérez Vera, Presidente Constitucional del Poder Ejecutivo Federal.
Dr. Antonio Pérez Vera, Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

En copia debidamente rubricada con su original.
Sefrejo Electo, No Rubricado.—México, D.F., a 15 de febrero de 1934.—**Dr. Sebastián Gómez**, Jefe. **Herberto Alzera**.

244

RENTA DE INDEPENDENCIA PUBLICA DEL ESTADO DE HALISO

ADMINISTRACION GENERAL

BOVINIBNTO GENERAL del Municipio de la Demarcación Pública del Estado, durante el mes de febrero de 1934.

Existencia en Caja el día 31 de enero de 1934	1445 00
Ingresos de pagados al 65	179 00
Egresos del 65	8 50
Deposito al 65	2,927 00
Saldo del 65	133 86
Deposito al 95	500 00
Saldo del 95	18 00
Deposito al 105	1,503 50
Saldo del 105	180 41
Deposito al 115	1,279 75
Saldo del 115	205 63
Deposito al 205	2,406 00

Interés del 20%	579.60
Desempeño al 25%	464.25
Interés del 25%	116.09
Préstamo de la venta	1,111.75
Intereses	282.85
Demasías pendientes	74.20
Préstamo sobre prendas	\$ 8,457.00
Sueldos según Nómina	510.00
Gastos Generales	351.41
Demasías por boletas números 83, 128, 4287, 5094, 13216, 8866, 6756, 7393 y 2769.	20.15
Existencia el 28 de febrero de 1934.	4,071.43
Sumas Iguales	\$ 13,409.99 \$ 13,409.99

Pachuca, marzo 5 de 1934.—El Interventor, *Mariano Arnaud*.—El Gerente, *David Milo*.—Rúbricas.

GASTOS GENERALES.

Para un litro de flit sin nota	\$ 1.50
Para tres alcallatas sin nota	0.36
Por medicinas para el H. Civil sin factura	300.00
Para un litro de alcohol sin nota	0.75
Gasto de luz sin recibo	8.10
Por 100 etiquetas y una caja de ligas sin nota	0.95
Telegrama al Sr. Espinosa sin recibo	0.60
Cia. telefónica sin recibo	6.00
Por un litro de alcohol sin nota	0.75
Por un litro de flit sin nota	1.50
Telegrama al Sr. Espinosa	0.90
Completo de su comisión al Sr. F. Arroyo por la venta de la moto	20.00
Para ayuda pro vuelo México Buenos Aires	10.00
SUMA	\$351.41

Pachuca, marzo 5 de 1934.—El Interventor, *Mariano Arnaud*.—El Gerente, *David Milo*.—Rúbricas.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

La langosta es temible por su unión: Imítela y únase para lograr su exterminio.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

Ha oído usted hablar del hambre y la peste que han asolado países enteros? Libre usted al ayo de este peligro ayudando a combatir la langosta.

Denunciar un campo en que la langosta haya desovado es librar al país de incalculables mangas que devorarán los campos sembrados de toda la República.

Matar la langosta es matar el hambre.

Cada metro de terreno que limpie Ud. de huevos de langosta impide el nacimiento de cien mil insectos que se comerán el pan de sus hijos.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de lo que tendrá que imponerse si no la combate.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

La indiferencia para combatir la langosta es criminal: conduce a la ruina de la Agricultura, que será la miseria del pueblo.

GOBIERNO FEDERAL.

4366

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.

A LA DIRECCION DE GEOGRAFIA, METEOROLOGIA E HIDREOLOGIA.

PRESENTE.

En atención a que el C. Rafael Cravioto jr. dejó de promover desde el 29 de julio de 1929 la tramitación del expediente de la solicitud de concesión que presentó el 10 de junio de 1926 para utilizar en producción de fuerza motriz 100001 p.s. hasta completar un volumen de 375 260 000 metros cúbicos anuales de las aguas mansas y broncas del Río Amajac, en el Municipio de Atotonilco El Grande y devolviéndolas en el punto donde se unen los ríos de Almolón y Quetzalapa, del Distrito de Matlatlán, Estado de Hidalgo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, esta Secretaría ha tenido a bien acordar se dé por desistido de su solicitud de concesión al C. Rafael Cravioto jr; quedando como consecuencia de este desistimiento, libres las aguas de que se trata en el proyecto indicado para ser aprovechadas por el poder público o por un nuevo solicitante, previo el cumplimiento de los requisitos de la Ley de Aguas antes citada.

Ordénese la publicación de este desistimiento para los efectos a que haya lugar, por una sola vez, en el Periódico Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo; comuníquese a quien corresponda y archívese el expediente respectivo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F. a ... El Secretario de Agricultura y Fomento, *Franco S. Elias*.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

3988

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE ACTOPAN.

EDICTO.

Convócase a las personas que se consideren con derecho a los bienes del intestado del señor don ANSELMO GOMEZ ROBLES, vecino que fué de ésta Villa, para que se presenten a deducirlo en término de treinta días siguientes a la tercera publicación de éste edicto en el Periódico Oficial del Estado y «El Observador»

Acatopan, veintidós de marzo de mil novecientos veinty y cuatro. — El Secretario. Francisco Golindo Vazquez. 3-3
Administración de Rentas. — Acatopan. — Derechos enterados. marzo 28 de 1934. — Recibido, abril 10 de 1934.

2901

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Conócese a personas se crean con derecho a bienes testamentarios MATILDE CARETA VIUDA DE RODRIGUEZ, vecina que fué de esta ciudad, para deducirlo dentro término de ley, a partir de la última publicación de este edicto que aparecerá por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado y «El Observador» que se editan en Pachuca.

Huejutla, Hgo., a 16 de enero de 1934 — El Secretario. R. A. Ortega. 3-3
Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, abril 4 de 1934. — Recibido, abril 9 de 1934.

3006

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

EDICTO.

Conócese a personas se crean con derecho a bienes testamentarios MODESTA RODRIGUEZ DE TOVAR, vecina que fué de esta ciudad, para deducirlo dentro término de ley, a partir de la última publicación este edicto que aparecerá por tres veces consecutivas en «Periódico Oficial» del Estado y «El Observador» que se editan en Pachuca.

Huejutla, Hgo., a 16 de enero de 1934 — El Secretario. R. A. Ortega. 3-3
Administración de Rentas. — Huejutla. — Derechos enterados, abril 4 de 1934. — Recibido, abril 9 de 1934.

3915

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

AVISO DE REMATE.

En los autos de juicio Ejecutivo mercantil seguido en este Juzgado de Primera Instancia, por el señor Julio Contreras contra el señor Antonio P. Contreras sobre pago de pesos, el Ciudadano Hilario Villa, Jefe de Primera Instancia Substituto, por auto de 21 de los corrientes, ordena a remate al Rancho denominado «San Gregorio» situado en términos de este Distrito y que tiene una extensión superficial de once caballerías dos tercios, con sesenta y cuatro hectáreas, noventa y tres varas y por linderos: al Norte, con la fracción perteneciente al Sr. Camilo; al Sur, con la fracción perteneciente al Sr. Camilo; al Oriente, con el Sr. Camilo; al Occidente, con el Sr. Camilo. El remate tendrá lugar en el local de esta Oficina a las once horas del día séptimo día del mes de mayo próximo de este año. Este aviso se publicará en el «Periódico Oficial» de este Estado en siete en el «Periódico Oficial»

del Estado y en «El Observador» que se edita en la Ciudad de Pachuca. Será postura legal la que cubra la cantidad de \$ 25,917 00 en que ha sido valuado el Rancho antes citado por los peritos señores Luis Fernández y Francisco Juárez.

Lo que se hace saber al público en publicidad de los
Apam, Hgo., marzo 22 de 1934 — El Secretario del Juzgado, Manuel S. Gorría. 3-3
Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, marzo 22 de 1934. — Recibido, abril 10 de 1934.

4037

JUZGADO DE DISTRITO ESTADO DE HIDALGO CONVOCATORIA

En juicio ejecutivo mercantil seguido por Guadalupe Aclorarro Vda. de de la Cometa contra María Dominguez Viuda de Alvarez, mandase sacar a remate en Primera Almoneda, la casa número siete de la calle de Juárez de esta ciudad que linda al Norte con Luis Fardes; Sur, Luis Orozco, Oriente Rosa de la Guardia y Poniente calle de Jiménez, diligencia que verificará en este Juzgado a las once horas del quinto día del siguiente a la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado en donde se insertará por tres veces consecutivas, debiéndose publicar en igual forma en «Deportes», sirviendo de base la cantidad de \$ 3116 54 valor de la finca. Lo que se hace saber en demanda de postores.

Pachuca, 11 de marzo de 1934 — El Secretario, Lic. Angel Morales M. 3-3
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 11 de 1934. — Recibido, abril 11 de 1934.

4143

JUZGADO DE 2ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN EDICTO

Se convoca a las personas interesadas en el juicio testamentario a bienes del señor Ing. Jesús Sánchez, vecino que fué de esta ciudad, para la formación de inventarios por memorias simples, que presentará el Al-bace de dicha sucesión dentro de treinta días después de la publicación del presente edicto en el «Periódico Oficial» del Estado y «El Observador» que se editan en la ciudad de Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., a 31 de marzo de 1934 — El Secretario, Vicente Sánchez León. 3-3
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 13 de 1934. — Recibido, abril 14 de 1934.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZACUALTIPAN.

EDICTO.

Convócanse postores para el remate de los bienes inmuebles que a continuación se expresan: «Platanar Casa y Tres Tarhiguales», con una superficie de tres hectáreas en conjunto, de riego de segunda clase con canales de piedra y todo hecho de tejamanil en mal estado, con un valor de mil cincuenta pesos. «Chapala» con superficie de veinte áreas, terreno de medio riego de segunda, su valor ochenta pesos. «Tarhiguil», con una

expediente de estos bienes, concuriendo sus procreta rati-
da de riego construido Alberto Galante. Su valor in-
venta pesos. "Tlacotal y Tlachochiqui", con expediente de
concreta arena de modo riego de treinta días. Su
valor cincuenta pesos. Ubicada en el Municipio de San
Agustín Mexiquitlán de esta Estado. El remate fue
ordenado en el juicio ejecutivo mercantil, seguido por
Enrique López B. contra F. J. Ferrero y Manuel La-
par M., que tendrá lugar en esta fecha, a las
once horas del quince de Mayo siguientes a la tercera
lectura de este edicto en el "Perifoneo Oficial" del Ju-
gado, debiéndose también publicar en el "Observador"
y en papeles públicos. Servirá de base para el remate
la cantidad de mil doscientos cincuenta pesos, por lo de
las bienes, debiendo cubrirse de contado las dos terceras
partes.

Zacatlilgan, Mayo 3 de 1904. — Jefe de marzo de mil co-
venientes Juanita y contral. — El Secretario, Manuel Ju-
drez Ferrero.
Pachuca, abril 24 de 1904. 3-2

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

ALMONEDA

En las escritas del Juicio Hipotecario seguido por Al-
carría Noble de Riveroll y Sociedad de Francisco No-
dor contra las heras y Campesanos de Buenavista, se ha
hecho las once horas del quince día del presente a las
veintidós por el día de este edicto en el "Perifoneo Oficial"
del Juicio, para el remate de la casa número 29 de la 2ª
de Hidalgo y 9 de la 2ª de Arriba de esta Ciudad, (cu-
yendo de base la cantidad que cubra las dos terceras
partes de \$ 28,500.00, valor fiscal de la finca.

Pachuca, abril 23 de 1904. — El Actuario, Eduardo
Ceballos. 3-1
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derrochón
enterrada abril 26 de 1904. — Recibido, abril 27 de 1904.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

En las escritas del juicio testamentario a bienes de la
Sra. Diana Fournier Vda. de Ferrer, el C. Juez de lo Ci-
vil concedió licencias a los Sres. Carlos y Luis Escobar
Bourret, para que extrajudicialmente dentro del plazo
de sesenta días de la última publicación de este edicto,
se sometiesen a la oficina pública de este edicto.
Sin embargo, por no haber en el "Perifoneo Oficial" y
"Observador" de Pachuca los inventarios por memoria
anexas.

Si por falta de los inventarios a que se refiere el artículo
1322 del Código de Procedimientos Civiles, para dichos
finanzas.
Pachuca, 17 de mayo de 1904. — El Actuario, Adolfo
de Ochoa. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derrochón
enterrada abril 27 de 1904. — Recibido, abril 28 de 1904.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.

Se convoca a las personas a que se refiere el artículo
1322 del Código de Procedimientos Civiles, para la publi-
cación de inventarios y estado de los bienes de la Sra.
Celia de la señora Justo Villagrá de Duran, vecinos de
Tulcingo de esta ciudad y que tendrán verificativo el día
diez y nueve a la oficina pública del Edificio
el "Perifoneo Oficial del Estado" y en el "Observador"
esta Ciudad, a las once horas.

Tulancingo, abril once de mil novecientos trece.
cuatro. — El Secretario, Odilio Veng. Meriz.
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derrochón
enterrada, mayo 2 de 1904. — Recibido, mayo 2 de 1904.

DIVERSOS

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE EXMIGUILPAN.

Conferencia posterior para remate en pública subasta
de bienes embargados a Baldomero Pujana se hizo
el día quince del presente, que la sigue Licenciado Joaquín,
debe considerarse en efectos de comercio, caso a con-
tarse en el "Perifoneo Oficial" de esta Ciudad, a las
once horas del día quince de Mayo siguiente, para el
remate de la casa número 29 de la 2ª de Hidalgo y 9 de
la 2ª de Arriba de esta Ciudad, (cuyendo de base la cantidad
que cubra las dos terceras partes de \$ 28,500.00, valor
fiscal de la finca). Será pública legal la cantidad de \$125.
terceros del avalúo.

Exmigüipan, abril 16 de 1904. — El Secretario, B. J.
de la Sierra López.
Administración de Rentas. — Exmigüipan. — Derrochón
enterrada abril 18 de 1904. — Recibido, abril 20 de 1904.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE METETITLAN.

PRIMERA ALMONEDA
A VISO.

Por la presente se solicita proposición para la compra
de la finca que se describe en el presente edicto, en el
módulo de esta finca, propiedad del señor Álvaro
Abá in, en la localidad que se describe en el presente
efecto a las once horas del día once de mayo próximo
siguiente, para el remate de la casa número 29 de la 2ª
de Hidalgo y 9 de la 2ª de Arriba de esta Ciudad, (cuyendo
de base la cantidad que cubra las dos terceras partes
de \$ 28,500.00, valor fiscal de la finca). Será pública legal
la cantidad de \$125.00, terceros del avalúo.
Este edicto se publica en el "Perifoneo Oficial" y en el
"Observador" de esta Ciudad, a las once horas del día
once de mayo próximo siguiente.

Metetitlan, abril 28 de 1904. — El Actuario, de
Almaguerra D. Aguilar.
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derrochón
enterrada, mayo 2 de 1904. — Recibido, mayo 3 de 1904.

TALLERES ENOTIPOGRAFICOS
DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO